REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022-00441** 00
PROCESO:	VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP – ISA ESP
DEMANDADO:	CESAR EDUARDO ALVAREZ MENDEZ Y ELSA LEONOR ALVAREZ MENDEZ.
DECISION:	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	1208

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el demandante, en contra de la providencia emitida el 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por la ley 1564 de 2012, establece que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

En el presente caso solicita el demandante se reponga el auto del 28 de noviembre de 2022 y en su lugar se admita la demanda; o en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Los argumentos dados por la recurrente, son los mismos indicados en el escrito de subsanación de requisitos, enfatizando que, la ley que rige el presente trámite, por contener de naturaleza especial tiene aplicación preferencial sobre leyes generales y manifiesta que no es procedente enmarcar en la ley 640 de 2001, art. 38, razón por la cual dice, se desconoce el criterio especialidad que enmarca el trámite particular.

Que las expropiaciones y las servidumbres de carácter legal, tienen en común que son procesos que se encaminan a lograr un efectiva ejecución de los Proyectos declarados de utilidad pública e interés social, por lo que, la norma especial propende por la agilidad de los trámites tendientes a la formalización del derecho de servidumbre y el agotar etapas previas de conciliación para acudir

a la jurisdicción representaría demoras y un grave riesgo para la construcción y puesta en operación de proyectos.

Al respecto es menester aclarar que el Decreto 1073 de 2015 en el artículo 2.2.3.7.5.2 remite al código general del proceso, a los artículos 83 en cuanto a los requisitos adicionales que debe contener la demanda y al Art. 84 respecto a los anexos de la demanda, donde en su numeral 5 se refiere a los demás que la ley exija y dicha exigencia se encuentra contemplada en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el legislador, definió la conciliación como *"(…) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*."[1]

Por su parte, el artículo 621 del C.G.P., establece que: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Parágrafo. - Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso".

Nótese que la norma antes transcrita no incluye dentro de las excepciones a los procesos de servidumbre y además éstos son objeto de materia conciliable.

Expresó la Corte Constitucional acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

> *"(…) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."*[2]

---

[1] Ley 446 de 1998, artículo 64.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

Lo esbozado en la Jurisprudencia, pone en entendido los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, como necesaria de agotar previo a acceder a la justicia formal, así:

(i) garantizar el acceso a la justicia;

(ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas;

(iii) estimular la convivencia pacífica;

(iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y

(v) descongestionar los despachos judiciales.

Considera esta Judicatura que, como consecuencia de no agotar la conciliación previa, la cual debió ser aportada en conjunto con la demanda, y que pese a solicitar el decretó de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia, sin haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad; pues existe norma expresa que indica que dentro de los procesos de servidumbre, entre otros, el Juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio.

En conclusión, se reiterera que como quiera que no se aportó el requisito de procedibilidad con la demanda, se procedió a rechazar la demanda, en atención a lo reglado en el numeral 2º de dicha norma, en concordancia con el número 7 inciso 3º del Art. 90 ibídem; por lo que no se repondrá el auto del 28 de noviembre de 2022; y se concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ba27a455844f2ac51f07d815811ab5a56883f364bad0bfd09cc2116e695aa**
Documento generado en 13/12/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica